



Ministerio Público de la Defensa
1983/2023 - 40 años de democracia

Resolución DGN

Número:

Referencia: Recomendación a los/as integrantes del MPD

VISTO:

Que las Defensorías Públicas Oficiales y Unidades de Letrados Móviles con competencia en el fuero Penal Económico expusieron la necesidad de que se establezca un criterio de actuación ante la designación para asistir a personas jurídicas por parte de los juzgados y tribunales.

En dicha presentación, los/as Magistrados/as expusieron dos situaciones a ser abordadas. En primer lugar, casos de total ausencia del representante legal de la compañía. En segundo término, supuestos donde se observa una clara colisión de intereses entre el representante legal y la persona jurídica. En definitiva, se trata de situaciones que evidencian la imposibilidad de la defensa oficial de conocer los intereses y voluntad del ente de existencia ideal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en el contexto expuesto, corresponde entonces dictar un acto administrativo específico sobre esta temática para coadyuvar a los/as integrantes de este Ministerio Público de la Defensa a resolver los casos particulares señalados en el párrafo anterior.

II.a. Intervención para representar técnicamente a personas jurídicas en las que el representante legal no ha podido ser efectivamente notificado. Incompatibilidad constitucional del juzgamiento en ausencia:

Este supuesto de intervención debe ser analizado a partir de la premisa fundamental de que, en lo que respecta a la imputación penal de la persona jurídica, las personas físicas son los únicos que se encuentran facultadas y reconocidas legalmente para representar a los entes de existencia ideal en el proceso penal.

En esa inteligencia, el estándar que deben seguir las dependencias cuando son designadas es siempre la asistencia de personas individualizadas y presentes -con la clara excepción de lo que ocurre en el fuero civil,

como un caso particular y no aplicable al presente-, en resguardo de los derechos de defensa en juicio, a elegir un/a abogado/a de su preferencia y a defenderse personalmente en contraposición con la prohibición constitucional de juicios en ausencia; aplicable tanto a las personas físicas como jurídicas.

Con ello, se advierte que la presencia del representante legal en el proceso resulta entonces la piedra angular de la correcta tutela de los derechos invocados anteriormente, ya que sin éste las defensorías difícilmente puedan tutelar los derechos de la persona jurídica por carecer de capacidad para defenderse materialmente y tomar decisiones trascendentales, es más, ni siquiera se podría cumplir con las exigencias de los artículos 104 (reglamentario de los Arts. 8.2.d de la CADH y del art. 14.3.d del PIDCyP) y 107 del CPPN, en virtud del carácter subsidiario que tiene la defensa pública por manda legal.

Dicho esto, cuando nos encontremos en el escenario planteado, sea cual fuere la razón por la que no se pueda contar con la presencia del representante legal, no corresponderá la intervención de la defensa pública para asistir a la persona jurídica debiendo rechazar la designación y devolver la causa al juzgado o tribunal hasta tanto la jurisdicción arbitre los medios necesarios a fin de asegurar la comparecencia del representante (conforme Resoluciones DGN Nros. 939/11 y 658/17).

A mayor ilustración, los Arts. 13 y 14 de la Ley N° 27.401 y 339 del CPPF sugieren a la jurisdicción una solución en la misma línea a la aquí propuesta, evitando así dar intervención a la defensa pública en este supuesto.

En otras palabras, el derecho generó una ficción jurídica que solo puede desenvolverse en el mundo real a través de un tercero que necesariamente debe estar presente ya que sin éste la persona jurídica no puede realizar la más mínima acción.

En conclusión, sostener la actuación de la defensa pública a espaldas de la persona jurídica investigada, lejos de preservar la garantía de defensa en juicio, menoscaba y lesiona derechos fundamentales, a la vez que la actuación en ausencia podría generar incompatibilidades y contradicciones entre la asistencia técnica y la defensa material.

II.b. Intervención de la defensa pública para representar una persona jurídica que presenta intereses contrapuestos con el representante legal:

Para el supuesto que el representante legal de la persona jurídica imputado en el proceso penal se encuentra presente, pero tiene un claro conflicto de intereses con aquella, se advierte, una vez más, la ausencia de una persona física que pueda exteriorizar la voluntad del ente ideal con la consecuente afectación de los derechos ya señalados.

En ese sentido, resulta lógico sostener que un representante legal que hace saber que su vínculo con la persona jurídica a la que se lo conecta resulta ser pura y exclusivamente nominal, mal puede representar los intereses de la compañía en un proceso penal afectando su derecho de defensa en juicio.

A la misma conclusión arriban el Art. 15 de la Ley N° 27.401 y el Art. 340 del CPPF, normas que proponen como solución que, una vez que se detecta el conflicto de intereses entre la empresa y quien la encarna, se debe intimar a la persona jurídica para que sustituya a la persona física designada como representante legal.

Así, si con posterioridad a haber sido designados/as para asistir al representante legal, se le da a la defensa pública nuevamente intervención con el objeto de ser designada para defender técnicamente al ente de existencia ideal y en ese momento se verifica la existencia de una colisión de intereses entre las personas física y jurídica, corresponde que los/as defensores/as oficiales rechacen dicha designación por la persona jurídica e impulsen los mecanismos de excusación previstos en la Res. DGN N° 35/99.

Posteriormente, notificada la nueva defensa de la persona jurídica, esta última deberá solicitar a la judicatura que se arbitren los medios necesarios a fin de que la sociedad designe un nuevo representante legal diferente al anterior que pueda efectivamente velar por los intereses de ésta.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. RECOMENDAR a los/as integrantes de este Ministerio Público que, de verificarse los supuestos enunciados en los puntos **II.a** y **II.b**, dirijan su actuación en los términos planteados en los considerandos de la presente resolución.

II. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE el contenido de la presente a todos/as los/as integrantes de este Ministerio Público la Defensa.

Cumplido, archívese.